



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2021-00166-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Henry Daniel Solera Sánchez
Ejecutado:	Municipio de Santa Cruz de lorica
Asunto:	Auto libra mandamiento de pago

I. OBJETO

Procede el Despacho a estudiar el proceso de la referencia previos lo siguiente;

II. DEMANDA

Lo sintetiza el Despacho así:

Con la demanda la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de Lorica por las siguientes sumas:

- Por concepto de capital del contrato de prestación de servicios N°280-2019, el cual fue consignado en el Acta de Liquidación Bilateral por valor de \$ 3.600.000
- Por los intereses moratorios causado por el no pago de la obligación, desde el 26 de diciembre de 2019 hasta la presentación de la demanda y hasta que se cumpla con la obligación, por \$1.441.379.

Las pretensiones la funda en los siguientes hechos que se sintetizan así:

Se relata que entre Henry Daniel Solera Sanchez y el Municipio de Lorica se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales N°280-2019, siendo el objeto de dicho contrato la prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica a la Secretaría de Planeación Municipal de Santa Cruz de Lorica, por un valor de Diez Millones Ochocientos Mil Pesos (\$10.8000.000).

Así mismo, el plazo indicado para la realización del objeto social del contrato fue de seis meses, con fecha de inicio en junio 26 y terminación en diciembre 26 del 2019.

Que dicho contrato fue liquidado a través de Acta de Liquidación de Contrato con fecha de 26 de diciembre de 2019, dejándose constancia que el contrato fue ejecutado en un 66.6%, dando como resultado el pago de Siete Millones Doscientos Mil Pesos (\$7.200.000), quedando un saldo a favor de la entidad contratante por valor de Tres Millones Seiscientos Mil Pesos (\$3.600.000).





Manifiesta el ejecutante que, del valor ejecutado, la entidad contratando pagó la suma de Tres Millones Seiscientos Mil Pesos (\$3.600.000), adeudando hasta la fecha la suma de Tres Millones Seiscientos Mil Pesos (\$3.600.000) por concepto de capital, adeudando de igual forma los intereses moratorios correspondientes.

Se decide a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

- **Fundamento de la decisión**

El despacho debe indicar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo la Ley 1437 de 2011, conoce de procesos ejecutivos que deriven entre otros de condenas impuestas por esta jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales y los que se originen en los contratos celebrados por entidades públicas, conforme el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la competencia de los juzgados administrativos para conocer ejecutivos como el del asunto: El artículo 75 de la Ley 80 de 1993, dispone que el juez competente para conocer las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Así mismo, conforme lo prevé el artículo 155 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, los juzgados administrativos en primera instancia conocen de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Frente al trámite, la norma ibídem, no trae una regulación normativa completa, por lo que los aspectos no regulados deben aplicarse lo normado en el Código General del Proceso, siempre que sea compatible con la naturaleza del proceso y las actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 297 CPACA numeral 3°, señala que constituye título ejecutivo: **“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”**

A su vez el artículo 299 de la norma en cita, modificado el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, en lo relativo a la ejecución en materia de contratos prevé lo que sigue:

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.





En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

En este punto, vale resaltar que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos; estos últimos como en el presente caso, lo integran un número plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor o su causante o de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal. Del mismo modo, la prestación debe ser a favor de un acreedor y su satisfacción se verifica con una conducta de dar, hacer o no hacer. Por ello, cuando el estudio gira en torno a este tipo de títulos (complejos) deben obrar la totalidad de los mismos y los requisitos de orden formal y sustancial, porque las ausencias de uno de ellos quitan a los documentos la fuerza ejecutiva. En este punto, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente: “(...) *por regla general cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir de manera manifiesta tanto su contenido como su exigibilidad*”¹

Por otra parte, la Doctrina y la Jurisprudencia han establecido que en casos de liquidación del contrato estatal, el título ejecutivo se integrará con el contrato y el acta de liquidación del mismo, si fuere bilateral o con el acto administrativo que lo liquida, que se encuentren en firme; si se interpusieron recursos, con los actos que los resuelven; así como todos los documentos en que consten obligaciones que fueron incluidas en la mencionada liquidación y que conjuntamente resulten claras, expresas y actualmente exigibles por no estar sometidas a plazo o condición alguna.

✓ **Acta liquidación bilateral como título ejecutivo.**

El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificada por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012, dispuso que la liquidación de los contratos estatales será aplicable a los contratos de tracto sucesivo o aquellos que su ejecución se prolongue en el tiempo, salvo los contratos de prestación de servicios profesionales y los de apoyo a la gestión.

Por su parte el Consejo de Estado² con relación al acta de liquidación ha recordado que ese acto finaliza la relación entre las partes del contrato, en el que se hace un ajuste final

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto de 19 de julio de 2017. Exp. 58341.

² Sección Tercera: Sentencia 1743 de 16 de mayo de 1982, reiterada en Sentencia 12660 de 16 de febrero de 2001; Sentencia de 04 de junio de 2008, Exp. 16293 C.P. Ruth Stella Correa Palacio.





de cuentas y se advierten las observaciones, reclamaciones e inconformidades que no se hayan podido resolver de mutuo acuerdo por las partes.

La misma Corporación frente a su contenido ha señalado que: *La liquidación del contrato, como es bien sabido, constituye la etapa final del negocio jurídico, en la cual las partes se ponen de acuerdo sobre el resultado último de la ejecución de las prestaciones a su cargo y efectúan un corte de cuentas, para definir, en últimas, quien debe a quien y cuanto, es decir para establecer el estado económico final del contrato, finiquitando de esa forma la relación negocial*³.

Conforme lo anterior, el acta de liquidación bilateral del contrato presta mérito ejecutivo, siempre que en ella consten obligaciones expresas, claras y exigibles a favor de alguna de las partes contractuales. No obstante, debe acreditarse los documentos para conformar el título ejecutivo complejo anotados en el punto anterior por tratarse de títulos ejecutivos complejos.

Con respecto a su exigibilidad derivada del acta de liquidación bilateral, en los casos donde no se estipule plazo o condición para el cumplimiento de la obligación, el Consejo de Estado ha señalado:

“La situación es distinta cuando la demanda ejecutiva se presenta con posterioridad a la liquidación del contrato porque en este evento, la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de alguna de las partes contratantes de acredita fundamentalmente con el acta o el acto de liquidación del contrato.

Como se indicó, cuando se formula el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de un contrato ya liquidado, el mandamiento de pago solo puede constituirse con el acto de liquidación, pues este corte de cuentas es la base para obtener el cumplimiento por la vía ejecutiva de las obligaciones derivadas del contrato, siempre que las mismas consten en el referido acto.

La sala considera que no es necesario requerir al deudor por cuanto según se indicó antes, la práctica mercantil en los términos del artículo 885 del Código de Comercio, entiende que la obligación es exigible al mes siguiente de suscribirse el acta de liquidación bilateral del contrato.

(...)

De esta forma, conforme el criterio jurisprudencial anterior, el acta de liquidación bilateral de un contrato estatal, cuando no se somete a plazo o condición, será exigible un (01) mes después de la fecha de su celebración de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 885 del Código de Comercio y además, cuando se liquida un contrato, el acto que acredita la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles es precisamente ese mismo documento de liquidación”.

Por lo tanto, se considera por analogía a las disposiciones del Código de Comercio, que el acta bilateral de liquidación puede ser exigible a partir de los 30 días luego de su firma.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección “B”. Sentencia de 10 de marzo de 2011. Expediente 15935. C.P. Danilo Rojas Betancourt.



- **Caso concreto.**

Entrando al análisis del caso concreto, debe determinarse entonces: Si la documentación aportada como prueba por la parte ejecutante, constituye un título ejecutivo, que para este caso sería complejo.

Pues bien, teniendo en cuenta las pruebas allegadas, analiza este Despacho que el demandante aporta copia autentica del Contrato de Prestación de Servicios N° 280-2019, Acta de Inicio del Contrato, Acta de Liquidación del Contrato, Certificado de Disponibilidad Presupuestal y Certificado de Registro y Compromiso Presupuestal; lo que permite vislumbra el documento que presta merito ejecutivo (Acta de Liquidación) acompañado de sus anexos, los cuales forman el título complejo.

Adicionalmente, constata el Juzgado que el acta de liquidación bilateral fue firmada el día 26 de diciembre de 2019; de esa forma, la obligación empezó a ser exigible a partir del 27 de enero de 2020, por lo cual la obligación actualmente es exigible.

Siendo así, concluye el Despacho que, el título ejecutivo de carácter complejo presentado y del que se pretende orden de apremio, tiene la entidad de ejecutarse, pues es posible determinar que exista actualmente por las razones anotadas, una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Por lo tanto, se procederá a librar mandamiento de pago en la forma pedida, es decir, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000), dejando en claridad que con respecto a los intereses, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento por esa suma, en relación a que los mismos serán liquidados al momento de la liquidación del crédito.

Frente al pago de intereses moratorios sobre los que se pretende se libre orden de apremio, el despacho de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del decreto 1082 de 2015⁴ y el inciso segundo del numeral 8º del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, al momento de liquidar el crédito sobre el capital adeudado se reconocerá el ajuste de valor según el I.P.C. certificado por el DANE, desde el momento de la exigibilidad de la obligación hasta la liquidación del crédito, más intereses civiles doblados.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

⁴ “Artículo 2.2.1.1.2.4.2. *De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1o de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.*”



PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Santa Cruz de Lórica y a favor de Henry Daniel Solera Sanchez, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000), con el ajuste de valor desde su exigibilidad más intereses civiles doblados mensualmente por dicho lapso y hasta el pago efectivo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la entidad ejecutada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad ejecutada dispone, a partir de la notificación personal de la presente decisión, de cinco (05) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo previsto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP. Así mismo, se advierte a la parte ejecutada que el traslado o los términos que concede el auto notificado solo empezarán a contabilizarse a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, es decir, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437.

Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además, podrá solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

QUINTO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 CPACA, la partes y apoderados: Deben dar aplicación al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido, de que les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes. Así mismo, suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Adicionalmente, si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas





SEXTO: Reconocer personería al abogado Henry Daniel Solera Sanchez, portador de la TP No. 295.116 del CSJ, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_65_ a las partes de la anterior providencia,
Montería, _06 de octubre de 2021 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45d5c1833ff67a54c1225623b1ce1a1122152517429b1e25448cc5d119a3e827

Documento generado en 05/10/2021 05:39:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00248
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Gloria Mercedes Genes Valero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Inadmite

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso, se solicita se libre mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la suma de \$39.088.010, conforme a la obligación que se encuentra contenida en Sentencia Judicial de 26 de junio de 2012 proferida por esta unidad judicial y confirmada en providencia de fecha 31 de marzo de 2014 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que en su momento se llevó a cabo.

Considera esta judicatura necesaria estudiar si en el presente caso se cumplen con los requisitos exigidos por el C.G.P y por el C.P.A.C.A, a fin de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En el Sub-lite se observa que si bien la demandante aportó las constancias de pago parcial (a folios 71-72), estos se encuentran ilegibles y no permiten vislumbrar de forma clara los pagos realizados por la ejecutada, lo anterior con el fin de poder elaborar la liquidación del Crédito de la sentencia como base de la ejecución sobre los valores adeudados.

Sobre la corrección de la demanda en procesos ejecutivos ha dicho el Consejo de Estado¹:

“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago...”

En tales circunstancias, la presente solicitud no reúne los requisitos establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al ejecutante el término de diez (10) días para que corrija la deficiencia señalada, so pena de ser rechazada conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por la señora Gloria Mercedes Genes Valero contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005), Radicación número: 25000-23-26-000-2004- 01362-01(28563)

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, a efectos de que subsane el defecto de la demanda anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_65_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, 6 de octubre de 2021 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2596346aaa03bc1c13dc57f6d1991de57b6e67cc55e3631df8e7ddcf797c3**
Documento generado en 05/10/2021 05:40:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00206
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Johana María Parra López y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lórica

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2021, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que aportara poder en debida forma, ya sea a través de mensaje de datos u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa presentada por la señora Johana María Parra López y Otros contra la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber



constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el seis (06) de octubre de 2021 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.65 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a79a60d809f7cd703ed3c32963382203a8e8630acdb65bc5ab5a5132356fe3a6

Documento generado en 04/10/2021 07:31:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00248
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Ana Gertrudis Montes Vargas y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2021, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que aportara poder en debida forma, ya sea a través de mensaje de datos u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa presentada por la señora Ana Gertrudis Montes Vargas y Otros contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber



constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el seis (06) de octubre de 2021 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.65 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c77a2be565ed423f3af83e7131a39af982b694477533833d6e76646025db703

Documento generado en 04/10/2021 07:31:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00150-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Virginia Diaz de Tapias
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Inadmitir

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso, se solicita se libre mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del Departamento de Córdoba por la suma de \$24.010.250, conforme a la obligación que se encuentra contenida en Sentencia Judicial de 30 de junio de 2016 proferida por esta unidad judicial, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que en su momento se llevó a cabo.

Considera esta judicatura necesaria estudiar si en el presente caso se cumplen con los requisitos exigidos por el C.G.P y por el C.P.A.C.A, a fin de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En el Sub-lite se observa que no reposa en el expediente decisión alguna por la cual se le reconociera a la actora la pensión en el mes de agosto de 2017, ni tampoco actuación administrativa por la cual se le reconoció la pensión al señor Simón Tapias Salcedo, lo cual imposibilita validar los valores reconocidos con el fin de poder elaborar la liquidación del Crédito de la sentencia como base de la ejecución.

Sobre la corrección de la demanda en procesos ejecutivos ha dicho el Consejo de Estado¹:

“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago...”

En tales circunstancias, la presente solicitud no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al ejecutante el término de diez (10) días para que corrija la deficiencia señalada, so pena de ser rechazada conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por la señora Virginia Diaz de Tapias contra Departamento de Córdoba, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, a efectos de que subsane el defecto de la demanda anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005), Radicación número: 25000-23-26-000-2004- 01362-01(28563)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_65_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, 6 de octubre de 2021 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6048521eedf1a53845450ac81f77235db2dcd52da16f53f2b2413bb325cf49c4**
Documento generado en 05/10/2021 05:40:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2018-00319
Medio de Control:	Ejecutivo
Accionante:	Narcisa Isabel Carrascal Navaja
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones
Asunto:	Auto Liquidación del crédito

I. OBJETO

Vista la nota secretaria que antecede, pasa el despacho a pronunciarse sobre la aprobación y/o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, mediante auto de 10 de junio de 2021, se resolvió ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero libradas en el auto de 2 de abril de 2019, así mismo ordenándose la liquidación del crédito.

Por lo anterior, la parte ejecutante presentó memorial exponiendo la liquidación del crédito, por los siguientes valores:

Valor de las diferencias pensionales adeudadas por Colpensiones a la fecha de ejecutoria de la sentencia	\$15.681.470,00
Diferencias pensionales adeudadas por Colpensiones a la actora causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia	\$3.544.237,00
Intereses Moratorios causados mes a mes sobre el retroactivo pensional adeudado post-ejecutoria	\$455.275,00
Subtotal	\$22.649.095,00
Diferencias pensionales ordinarias y adicionales causadas desde 01/01/2019 hasta 30/05/2021	\$6.438.4091,00
Intereses moratorios de las diferencias pensionales adeudadas	\$1.845.080,00
Intereses moratorios sobre las acreencias de la suma por la cual se libró mandamiento de pago, desde el 01/01/2019 hasta 30/05/2021	\$8.298.634,00
Intereses moratorios de las diferencias pensionales adeudadas entre el 01/01/2019 hasta 30/05/2021	\$1.875.610,00
Gran total	\$41.106.910,00

El Despacho a través de la Secretaría, corrió traslado de la anterior liquidación entre el 28 de julio y el 02 de agosto del año corriente.

La ejecutada no allegó memorial de respuesta al traslado secretarial, por la cual guardó silencio sobre la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

Ahora bien, se deja constancia que mediante memorial de 21 de julio de 2021 la parte demandante informó el fallecimiento de la señora Narcisa Isabel Carrascal Navaja, quien fungía como parte demandante en este proceso, y solicitando la admisión de sus hijos y compañero permanente como sucesores procesales dentro del proceso.



III. CONSIDERACIONES

3.1. Fundamentos de la decisión

Respecto a la liquidación del crédito, la norma aplicable es la establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso¹, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En ese orden de ideas, la liquidación del crédito es un acto procesal que corresponde a las partes, donde la intervención del Juez solo se limita a aprobar o modificar tales liquidaciones. No obstante, ello no quiere decir que en caso que la liquidación presentada no sea correcta, el juez no tenga el deber de realizar el control de legalidad respectivo y ajustarla a derecho, consultando la obligación consignada en la sentencia o en las normas que la regulan.

3.2 De la sucesión procesal

La sucesión procesal hace referencia a la situación en la cual, durante el curso del proceso, una de las partes fallece, en el caso de ser persona natural, o se liquida, en el caso de persona jurídica y está contenido en el artículo 68 del código general el proceso.

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado

¹ Por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, al no contemplar esta norma, las reglas frente a esa etapa procesal.

ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha expresado lo siguiente:

“(…) La sustitución o sucesión procesal consiste en la figura prevista en la Ley, por cuya virtud dentro del trámite de un proceso, una persona (natural o jurídica) ajena a la relación jurídica sustancial que se discute en dicho litigio puede ocupar el lugar o posición procesal que ocupa otra, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Así pues, la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso.

Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden tener origen en: i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa) si se trata de personas naturales, o la extinción cuando se trata de personas jurídicas o ii) por acto entre vivos (inter vivos).

(…)

La sucesión procesal se exige en la regla general para el caso de la muerte quien es parte dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporte acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran, es decir, de todas formas, se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad: 23001233100020060018803 Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez. 3 de abril de 2013)

De igual forma, la misma Corporación ha reiterado:

“La Sala, considera que, frente a los principios informadores del derecho a la reparación integral, la transmisibilidad del derecho a la reparación de los daños morales causados a la víctima directa, es procedente, por regla general. “En efecto, debe sostenerse que de conformidad con lo dicho, el derecho a la indemnización es de carácter patrimonial y por ende, la obligación indemnizatoria, se transmite a los

herederos de la víctima, por tratarse de un derecho de naturaleza patrimonial, que se concreta en la facultad de exigir del responsable, la indemnización correspondiente, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe disposición de carácter legal expresa prohibitiva y por el contrario, la regla general, indica que todos los activos, derechos y acciones de carácter patrimonial forman parte de la masa herencial transmitible y por ende los sucesores mortis causa, reciben la herencia con íntegro su contenido patrimonial y, ya se observó, que el derecho al resarcimiento, o lo que es igual, la titularidad del crédito indemnizatorio, no se puede confundir con el derecho subjetivo de la personalidad vulnerado” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de septiembre de 1998, expediente: 12009, C.P. Daniel Suárez Hernández)

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, analizará el despacho si se dan los presupuestos para declarar la sucesión procesal en el presente proceso.

3.3. Caso concreto

Pasa el Despacho a estudiar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

Al revisar la liquidación presentada por la parte ejecutante, da cuenta el Despacho que, la misma no se ciñe a las órdenes determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, en particular, respecto a la determinación de los intereses moratorios ordenados

En ese orden, advirtiendo que no obra prueba en el expediente de pago parcial o total de las sumas ejecutadas y sobre las que se libró orden de apremio, pasa el Despacho a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

De esa forma, el Despacho liquida el crédito en los términos que a continuación se consignan, conforme a la liquidación realizada por el Despacho con apoyo de la Profesional Universitario grado 12, **contador adscrito al Tribunal Administrativo de Córdoba**, así:

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS

DESDE 01 DE FEBRERO DE 2019 HASTA 31 DE MAYO DE 2021 (Fecha liquidacion del ejecutante)

CAPITAL HASTA EJECUTORIA					15.681.470
Año	Mes	Dias	Interes Moratorio Anual	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2019	Febrero	30	29,55%	2,1809%	341.997
2019	Marzo	30	29,06%	2,1487%	336.948
2019	Abril	30	28,98%	2,1434%	336.117
2019	Mayo	30	29,01%	2,1454%	336.430
2019	Junio	30	28,95%	2,1414%	335.803
2019	Julio	30	28,92%	2,1394%	335.489
2019	Agosto	30	28,98%	2,1434%	336.117
2019	Septiembre	30	28,98%	2,1434%	336.117
2019	Octubre	30	28,65%	2,1216%	332.698
2019	Noviembre	30	28,55%	2,1150%	331.663
2019	Diciembre	30	28,37%	2,1030%	329.781
2020	Enero	30	28,16%	2,0891%	327.602
2020	Febrero	30	28,59%	2,1176%	332.071
2020	Marzo	30	28,43%	2,1070%	330.409



2020	Abril	30	28,04%	2,0811%	326.349
2020	Mayo	30	27,29%	2,0312%	318.522
2020	Junio	30	27,18%	2,0238%	317.362
2020	Julio	30	27,18%	2,0238%	317.362
2020	Agosto	30	27,44%	2,0412%	320.090
2020	Septiembre	30	27,53%	2,0472%	321.031
2020	Octubre	30	27,14%	2,0211%	316.938
2020	Noviembre	30	26,76%	1,9957%	312.955
2020	Diciembre	30	26,19%	1,9574%	306.949
2021	Enero	30	25,98%	1,9432%	304.722
2021	Febrero	30	26,31%	1,9654%	308.204
2021	Marzo	30	26,12%	1,9527%	306.212
2021	Abril	30	25,97%	1,9426%	304.628
2021	Mayo	30	25,83%	1,9331%	303.138
TOTAL INTERESES MORATORIOS					9.063.703

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS

DESDE 01 DE FEBRERO DE 2019 HASTA 31 DE MAYO DE 2021 (Fecha liquidacion del ejecutante)

CAPITAL (Diferencias liquidadas del periodo 24/09/2017 hasta 31/12/2018)					3.544.237
Año	Mes	Dias	Interes Moratorio Anual	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2019	Febrero	30	29,55%	2,1809%	77.296
2019	Marzo	30	29,06%	2,1487%	76.155
2019	Abril	30	28,98%	2,1434%	75.967
2019	Mayo	30	29,01%	2,1454%	76.038
2019	Junio	30	28,95%	2,1414%	75.896
2019	Julio	30	28,92%	2,1394%	75.825
2019	Agosto	30	28,98%	2,1434%	75.967
2019	Septiembre	30	28,98%	2,1434%	75.967
2019	Octubre	30	28,65%	2,1216%	75.195
2019	Noviembre	30	28,55%	2,1150%	74.961
2019	Diciembre	30	28,37%	2,1030%	74.535
2020	Enero	30	28,16%	2,0891%	74.043
2020	Febrero	30	28,59%	2,1176%	75.053
2020	Marzo	30	28,43%	2,1070%	74.677
2020	Abril	30	28,04%	2,0811%	73.759
2020	Mayo	30	27,29%	2,0312%	71.991
2020	Junio	30	27,18%	2,0238%	71.728
2020	Julio	30	27,18%	2,0238%	71.728
2020	Agosto	30	27,44%	2,0412%	72.345
2020	Septiembre	30	27,53%	2,0472%	72.558
2020	Octubre	30	27,14%	2,0211%	71.633
2020	Noviembre	30	26,76%	1,9957%	70.732
2020	Diciembre	30	26,19%	1,9574%	69.375
2021	Enero	30	25,98%	1,9432%	68.872
2021	Febrero	30	26,31%	1,9654%	69.658



2021	Marzo	30	26,12%	1,9527%	69.208
2021	Abril	30	25,97%	1,9426%	68.850
2021	Mayo	30	25,83%	1,9331%	68.514
TOTAL INTERESES MORATORIOS					2.048.527

**LIQUIDACION DE DIFERENCIAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA
DESDE 01 DE ENERO DE 2019 HASTA 31 DE MAYO DE 2021**

AÑO	Mesada Ajustada	IPC Anual	Mesada Pagada	Diferencia
2018	1.440.075	3,18%	1.249.641	190.434
2019	1.485.869	3,80%	1.289.380	196.490
2020	1.542.332	1,61%	1.338.376	203.956
2021	1.567.164		1.359.924	207.240

AÑO 2019			
MESES	Valor Diferencia	APORTES A SALUD (12%)	TOTAL
Enero	196.490	23.579	172.911
Febrero	196.490	23.579	172.911
Marzo	196.490	23.579	172.911
Abril	196.490	23.579	172.911
Mayo	196.490	23.579	172.911
Junio	196.490	23.579	172.911
Mesada 14	196.490	-	196.490
Julio	196.490	23.579	172.911
Agosto	196.490	23.579	172.911
Septiembre	196.490	23.579	172.911
Octubre	196.490	23.579	172.911
Noviembre	196.490	23.579	172.911
Diciembre	196.490	23.579	172.911
Mesada 13	196.490	-	196.490
SUBTOTAL	2.750.857	282.945	2.467.912

AÑO 2020			
MESES	Valor Diferencia	APORTES A SALUD (10%)	TOTAL
Enero	203.956	20.396	183.561
Febrero	203.956	20.396	183.561
Marzo	203.956	20.396	183.561
Abril	203.956	20.396	183.561
Mayo	203.956	20.396	183.561
Junio	203.956	20.396	183.561
Mesada 14	203.956	-	203.956
Julio	203.956	20.396	183.561
Agosto	203.956	20.396	183.561
Septiembre	203.956	20.396	183.561



Octubre	203.956	20.396	183.561
Noviembre	203.956	20.396	183.561
Diciembre	203.956	20.396	183.561
Mesada 13	203.956	-	203.956
SUBTOTAL	2.855.390	244.748	2.610.642

AÑO 2021			
MESES	Valor Diferencia	APORTES A SALUD (10%)	TOTAL
Enero	207.240	20.724	186.516
Febrero	207.240	20.724	186.516
Marzo	207.240	20.724	186.516
Abril	207.240	20.724	186.516
Mayo	207.240	20.724	186.516
SUBTOTAL	1.036.201	103.620	932.581

TOTAL	6.642.448	631.313	6.011.135
--------------	------------------	----------------	------------------

**INTERESES MORATORIOS SOBRE DIFERENCIAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA (MES A MES)
DESDE 01 DE FEBRERO DE 2019 HASTA 31 DE MAYO DE 2021 (Fecha liquidacion del ejecutante)**

Año	Mes	Dias	Valor Diferencia	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2019	Febrero	810	172.911	2,1809%	96.169
2019	Marzo	780	172.911	2,1487%	92.454
2019	Abril	750	172.911	2,1434%	88.748
2019	Mayo	720	172.911	2,1454%	85.038
2019	Junio	690	172.911	2,1414%	81.336
2019	Mesada 14	690	172.911	2,1414%	81.336
2019	Julio	660	172.911	2,1394%	77.636
2019	Agosto	630	172.911	2,1434%	73.930
2019	Septiembre	600	172.911	2,1434%	70.224
2019	Octubre	570	172.911	2,1216%	66.556
2019	Noviembre	540	172.911	2,1150%	62.898
2019	Diciembre	510	172.911	2,1030%	59.262
2019	Mesada 13	510	172.911	2,1030%	59.262
2020	Enero	480	183.561	2,0891%	59.077
2020	Febrero	450	183.561	2,1176%	55.190
2020	Marzo	420	183.561	2,1070%	51.323
2020	Abril	390	183.561	2,0811%	47.503
2020	Mayo	360	183.561	2,0312%	43.774
2020	Junio	330	183.561	2,0238%	40.059
2020	Mesada 14	330	183.561	2,0238%	40.059
2020	Julio	300	183.561	2,0238%	36.344
2020	Agosto	270	183.561	2,0412%	32.597
2020	Septiembre	240	183.561	2,0472%	28.840
2020	Octubre	210	183.561	2,0211%	25.130



2020	Noviembre	180	183.561	1,9957%	21.466
2020	Diciembre	150	183.561	1,9574%	17.873
2020	Mesada 13	150	183.561	1,9574%	17.873
2021	Enero	120	186.516	1,9432%	14.537
2021	Febrero	90	186.516	1,9654%	10.871
2021	Marzo	60	186.516	1,9527%	7.229
2021	Abril	30	186.516	1,9426%	3.606
2021	Mayo	0	186.516	1,9331%	0
TOTAL INTERESES MORATORIOS					1.548.200

LIQUIDACION	
CAPITAL + INTERESES MORATORIOS (Ordenados en Mandamiento de Pago)	\$ 22.649.094
INTERESES MORATORIOS SOBRE DIFERENCIAS HASTA LA EJECUTORIA	\$ 9.063.703
INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS DIFERENCIAS LIQUIDADAS del periodo 24/09/2017 hasta 31/12/2018	\$ 2.048.527
DIFERENCIAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA (Desde 01/01/2019 hasta 31/05/2021)	\$ 6.011.135
INTERESES MORATORIOS SOBRE DIFERENCIAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA (Desde 01/01/2019 hasta 31/05/2021)	\$ 1.548.200
TOTAL LIQUIDACION HASTA 31/05/2021	\$ 41.320.658

Pues bien, conforme la liquidación anterior, el total actualizado a la fecha de elaboración de la presente liquidación arrojó la suma total de Cuarenta y Un Millones Trescientos Veinte Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho Pesos (**\$41.320.658**).

Finalmente, es preciso indicar que la actualización de la suma adeudada, así como los intereses ordenados sobre la misma, seguirán causándose a partir de la fecha de corte de la esta liquidación y hasta cuando se acredite el pago efectivo de la obligación.

Por otro lado, con respecto a la solicitud de sucesión procesal, este Despacho se permite analizar lo siguiente:

Analizando lo mencionado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, así como una interpretación más a fondo de la ley, se permite este Despacho reiterar la misma jurisprudencia del Consejo de Estado, en el sentido de que, al tratarse de reconocimiento de derechos patrimoniales, de concederse mediante sentencia, estos no deben tener otro fin sino el de constituir la masa herencial de la causante.

Ahora bien, da cuenta este Juzgado que si bien el destino que pudiese tener el eventual reconocimiento de los derechos patrimoniales debe ser la masa herencial del eventual proceso de sucesión que se abra, no es menos cierto que en la jurisprudencia del Consejo de Estado y sentencias de Tribunales Administrativos, la sucesión procesal es reconocida a quien demuestre tener un vínculo de cónyuge, hijo(a) o padre/madre, con el propósito de seguir llevando la representación del proceso del finado(a) demandante hasta la conclusión del mismo.

En el presente caso podemos evidenciar que mediante memorial de 21 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante informó a esta Despacho sobre el fallecimiento de la Ejecutante, solicitando de igual forma la admisión de los señores Narcisa Elisa Quintana Carrascal y Rafael Humberto Quintana Carrascal, como hijos sobrevivientes de la causante y el señor Donaldto Santiago Vergara García, como compañero permanente sobreviviente de la finada; para lo cual aportan el registro civil de nacimiento, de defunción y cedula de

ciudadanía de la señora Carrascal Navaja, así como cédulas de ciudadanía y registros civiles de sus hijos sobrevivientes y cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento y declaración juramentada extra proceso del señor Donaldo Vergara García como compañero permanente sobreviviente.

Por lo anterior, en aras de garantizar la representación de los intereses patrimoniales de la parte demandante y su eventual solución, este Despacho aceptará la solicitud de sucesión procesal, en el entendido de que de efectuarse el pago de la obligación objeto de la presente demanda, estos deberán ser destinados a la masa herencial de la causante y deberán ajustarse a los respectivos trámites de apertura de la sucesión conforme a las disposiciones de la ley civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la actualización del crédito presentado por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., y aprobarla de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, así:

LIQUIDACION	
CAPITAL + INTERESES MORATORIOS (Ordenados en Mandamiento de Pago)	\$ 22.649.094
INTERESES MORATORIOS SOBRE DIFERENCIAS HASTA LA EJECUTORIA	\$ 9.063.703
INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS DIFERENCIAS LIQUIDADAS del periodo 24/09/2017 hasta 31/12/2018	\$ 2.048.527
DIFERENCIAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA (Desde 01/01/2019 hasta 31/05/2021)	\$ 6.011.135
INTERESES MORATORIOS SOBRE DIFERENCIAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA (Desde 01/01/2019 hasta 31/05/2021)	\$ 1.548.200
TOTAL LIQUIDACION HASTA 31/05/2021	\$ 41.320.658

SEGUNDO: RECONOCER a los señores Narcisa Elisa Quintana Carrascal y Rafael Humberto Quintana Carrascal, como hijos sobrevivientes de la causante y el señor Donaldo Santiago Vergara García, como compañero permanente sobreviviente de la finada, como sucesores procesales de la señora Narcisa Isabel Carrascal Navaja (Q.E.P.D.), en el entendido de que de efectuarse el pago de la obligación objeto de la presente demanda, estos deberán ser destinados a la masa herencial de la causante y deberán ajustarse a los respectivos trámites de apertura de la sucesión conforme a las disposiciones de la ley civil.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° __65__ a las partes de
la anterior providencia,

Montería, __6 de octubre de 2021__. Fijado a las 8 A.M.

I.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37bc2906b29348950f5cea11233778b8ed6286974f68b0d846b954b1594121bf

Documento generado en 05/10/2021 05:40:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2016-00433
Medio de Control:	Ejecutivo
Accionante:	Manuel Villadiego y otros
Accionado:	Municipio de San Carlos
Asunto:	Auto Liquidación del crédito

I. OBJETO

Vista la nota secretaria que antecede, pasa el despacho a pronunciarse sobre la aprobación y/o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, mediante auto de 26 de octubre de 2017, se resolvió ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero libradas en el auto de 27 de octubre de 2016. Así mismo, se ordenó la liquidación del crédito y se condenó en costas a la parte ejecutada, fijándose las agencias en derecho en 4% sobre el capital adeudado.

Por lo anterior, la parte ejecutante presentó diferentes memoriales presentando la liquidación del crédito, siendo el más reciente el presentado a fecha de 11 de agosto de 2021, por los siguientes valores:

Capital actualizado	\$ 424.767.782,00
Intereses moratorio (desde el 01/08/2014 hasta 27/10/2016)	\$ 282.855.121,00
Total liquidación de crédito hasta 27/10/2016	\$707.344.903,00
Intereses moratorio (desde el 28/10/2016 hasta 31/10/2018)	\$256.431.267,00
Intereses moratorio (desde el 01/11/2018 hasta 30/05/2021)	\$ 304.657.612
Gran total	\$ 1.268.433.782

El Despacho a través de la Secretaría, corrió traslado de la anterior liquidación entre el 24 y 27 de agosto del año corriente.

La ejecutada no allegó memorial de respuesta al traslado secretarial, por la cual guardó silencio sobre la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fundamentos de la decisión

Respecto a la liquidación del crédito, la norma aplicable es la establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso¹, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente

¹ Por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, al no contemplar esta norma, las reglas frente a esa etapa procesal.

favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En ese orden de ideas, la liquidación del crédito es un acto procesal que corresponde a las partes, donde la intervención del Juez solo se limita a aprobar o modificar tales liquidaciones. No obstante, ello no quiere decir que en caso que la liquidación presentada no sea correcta, el juez no tenga el deber de realizar el control de legalidad respectivo y ajustarla a derecho, consultando la obligación consignada en la sentencia o en las normas que la regulan.

3.2. Caso concreto

Pasa el Despacho a estudiar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

Al revisar la liquidación presentada por la parte ejecutante, da cuenta el Despacho que, la misma no se ciñe a las órdenes determinadas en el auto que libró mandamiento de pago de 27 de octubre de 2016, en particular, respecto a la actualización del capital adeudado; la determinación de los intereses moratorios ordenados y la ausencia de liquidación de las costas reconocidas en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En ese orden, advirtiendo que no obra prueba en el expediente de pago parcial o total de las sumas ejecutadas y sobre las que se libró orden de apremio, pasa el Despacho a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, en los términos que pasan a señalarse:

Para efectuar la liquidación del crédito en el presente asunto, debe tenerse en cuenta: Que el valor ordenado a pagar en el mandamiento de pago fue por una suma de \$707.344.903 por capital adeudado e intereses, el cual, debe ser actualizado hasta la fecha de corte en que se realice la liquidación del crédito. Así mismo, el interés ordenado sobre las sumas adeudadas.

Conforme a lo anterior, el Despacho liquida el crédito en los términos que a continuación se consignan, conforme a la liquidación realizada por el Despacho con apoyo de la Profesional Universitario grado 12, **contador adscrito al Tribunal Administrativo de Córdoba**, así:

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS

DESDE 28 DE OCTUBRE DE 2016 HASTA 31 DE AGOSTO DE 2021 (Fecha de Liquidación del Ejecutante)

CAPITAL					424.767.782
Año	Mes	Días	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2016	Oct-Dic	63	32,99%	2,4043%	21.446.653
2017	Ene-Mar	90	33,51%	2,4376%	31.062.418
2017	Abril-Jun	90	33,50%	2,4370%	31.054.773
2017	Jul- Sep	90	32,97%	2,4030%	30.621.509
2017	Octubre	30	31,73%	2,3231%	9.867.780
2017	Noviembre	30	31,44%	2,3043%	9.787.924
2017	Diciembre	30	31,16%	2,2861%	9.710.616
2018	Enero	30	31,04%	2,2783%	9.677.484
2018	Febrero	30	31,52%	2,3095%	9.810.012
2018	Marzo	30	31,02%	2,2770%	9.671.962
2018	Abril	30	30,72%	2,2575%	9.589.133
2018	Mayo	30	30,66%	2,2536%	9.572.567
2018	Junio	30	30,42%	2,2379%	9.505.878
2018	Julio	30	30,05%	2,2137%	9.403.084
2018	Agosto	30	29,91%	2,2045%	9.364.006
2018	Septiembre	30	29,72%	2,1921%	9.311.335
2018	Octubre	30	29,45%	2,1743%	9.235.726
2018	Noviembre	30	29,24%	2,1605%	9.177.108
2018	Diciembre	30	29,10%	2,1513%	9.138.029
2019	Enero	30	28,74%	2,1275%	9.036.935
2019	Febrero	30	29,55%	2,1809%	9.263.761
2019	Marzo	30	29,06%	2,1487%	9.126.985
2019	Abril	30	28,98%	2,1434%	9.104.473
2019	Mayo	30	29,01%	2,1454%	9.112.968
2019	Junio	30	28,95%	2,1414%	9.095.977
2019	Julio	30	28,92%	2,1394%	9.087.482
2019	Agosto	30	28,98%	2,1434%	9.104.473
2019	Septiembre	30	28,98%	2,1434%	9.104.473
2019	Octubre	30	28,65%	2,1216%	9.011.873
2019	Noviembre	30	28,55%	2,1150%	8.983.839
2019	Diciembre	30	28,37%	2,1030%	8.932.866
2020	Enero	30	28,16%	2,0891%	8.873.824
2020	Febrero	30	28,59%	2,1176%	8.994.883
2020	Marzo	30	28,43%	2,1070%	8.949.857
2020	Abril	30	28,04%	2,0811%	8.839.885
2020	Mayo	30	27,29%	2,0312%	8.627.883
2020	Junio	30	27,18%	2,0238%	8.596.450
2020	Julio	30	27,18%	2,0238%	8.596.450
2020	Agosto	30	27,44%	2,0412%	8.670.360
2020	Septiembre	30	27,53%	2,0472%	8.695.846
2020	Octubre	30	27,14%	2,0211%	8.584.982



2020	Noviembre	30	26,76%	1,9957%	8.477.091
2020	Diciembre	30	26,19%	1,9574%	8.314.405
2021	Enero	30	25,98%	1,9432%	8.254.088
2021	Febrero	30	26,31%	1,9654%	8.348.386
2021	Marzo	30	26,12%	1,9527%	8.294.440
2021	Abril	30	25,97%	1,9426%	8.251.539
2021	Mayo	30	25,83%	1,9331%	8.211.186
2021	Junio	30	25,82%	1,9325%	8.208.637
2021	Julio	30	25,77%	1,9291%	8.194.195
2021	Agosto	30	25,86%	1,9352%	8.220.106
TOTAL INTERESES MORATORIOS					536.178.594
LIQUIDACION					
CAPITAL (De acuerdo a mandamiento de pago de Octubre 27 de 2016)					\$ 424.767.782
INTERESES MORATORIOS (De acuerdo a mandamiento de pago de Octubre 27 de 2016)					\$ 282.577.121
INTERESES MORATORIOS (Liquidación desde 28/10/2016 Hasta 31/08/2021)					\$ 536.178.594
TOTAL LIQUIDACION HASTA 31 DE AGOSTO DE 2021					\$ 1.243.523.497

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO (4%)

(De acuerdo al numeral 3° del auto de 26/10/2017)\$16.990.711

GASTOS DEL PROCESO

Consignación para gastos del proceso (Folios 89-90)\$80.000

Envío de Oficios y Traslados Físicos

(por Correo 472 Planilla N°81, ver Folio 94, Lb 3 Folio 27)\$6.500

Total gastos del proceso.....\$ 6500

TOTAL COSTAS (Agencias en Derecho + Gastos del proceso)

(\$16.990.711 + \$6.500)\$16.997.211

SON: Dieciséis Millones Novecientos Noventa y Siete Mil Doscientos Once Pesos M/Cte

Saldo remanente a favor de la parte demandante.....\$ 73.500

Pues bien, conforme la liquidación anterior, el capital actualizado a la fecha de elaboración de la presente liquidación arrojó la suma total de Mil Doscientos Cuarenta y Tres Millones Quinientos Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y siete Pesos (\$ 1.243.523.497), sumado a Dieciséis Millones Novecientos Noventa y Siete Mil Doscientos Once Pesos (\$16.997.211) por concepto de condena en costas, quedando un remanente a favor del ejecutante de Setenta y Tres Mil Quinientos Pesos (\$73.500).

Finalmente, es preciso indicar que la actualización de la suma adeudada, así como los intereses ordenados sobre la misma, seguirán causándose a partir de la fecha de corte de la esta liquidación y hasta cuando se acredite el pago efectivo de la obligación.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la actualización del crédito presentado por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., y aprobarla de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, así:

LIQUIDACION	
CAPITAL (De acuerdo a mandamiento de pago de Octubre 27 de 2016)	\$ 424.767.782
INTERESES MORATORIOS (De acuerdo a mandamiento de pago de Octubre 27 de 2016)	\$ 282.577.121
INTERESES MORATORIOS (Liquidación desde 28/10/2016 Hasta 31/08/2021)	\$ 536.178.594
TOTAL LIQUIDACION HASTA 31 DE AGOSTO DE 2021	\$ 1.243.523.497

SEGUNDO: Liquidar las costas reconocidas en el numeral 3 del auto de 26 octubre de 2017 que ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia, así:

TOTAL COSTAS (Agencias en Derecho + Gastos del proceso)
(\$16.990.711 + \$6.500)\$16.997.211

SON: Dieciséis Millones Novecientos Noventa y Siete Mil Doscientos Once Pesos M/Cte

TERCERO: Reconocer a favor de la parte ejecutante un remanente por la suma de Setenta y Tres Mil Quinientos Pesos (\$73.500).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° __65__ a las partes de la anterior providencia,

Montería, __06 de octubre de 2021__. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez



**Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad06262927a75bef717055a1158b1eec00ca03c38d398d5e3cdc905a2be07ae5
Documento generado en 05/10/2021 05:40:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23-001-33-33-001-2018-00235-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Rentabyte Ltda
Demandado: Universidad de Córdoba
Asunto: Entrega de Título

I. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, se aprobó la liquidación del crédito, efectuada por el despacho en la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA UN PESOS (958.858.651).

Posteriormente, con auto de 21 de septiembre de 2021, este Despacho ordenó la entrega del título judicial No. 427030000791490 por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (593.000.000), al apoderado de la parte demandante.

A su vez, la parte ejecutada, a través de memorial de 29 de septiembre de 2021, informó la constitución de un depósito judicial a disposición de esta Unidad Judicial, por valor de Doscientos Sesenta y Nueve Millones Novecientos Ochenta y Unos Mil Quinientos Noventa y Nueve pesos (\$269.981.599), como consta en la respectiva constancia de transacción con número de autorización 137531; solicitando además la terminación total del proceso por pago total de la obligación.

• Fundamentos de la decisión

Para resolver el despacho tendrá en cuenta la siguiente normatividad: El artículo 447 del Código General del Proceso, el cual afirma:

Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Conforme lo anterior, deberá esta judicatura revisar la procedencia de la entrega al ejecutante de los dineros embargados a disposición del respectivo Juzgado con el objetivo de cumplir con la obligación inserta en el auto que liquidó el crédito.

• Caso en concreto

Realizando las respectivas verificaciones, constata esta Unidad Judicial que se encuentra constituido un depósito judicial con número de Título Ejecutivo 427030000815998 por la suma de Doscientos Sesenta y Nueve Millones novecientos ochenta y un mil quinientos noventa y nueve pesos (\$269.981.599), el cual será entregado a la parte ejecutante en aras del pago de la obligación contenida en el proceso en curso.

Por otro lado, con respecto a la solicitud de la apoderada de la parte ejecutada de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación así como el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente, denota este Juzgado que no es viable

acceder a dicha pretensión, por estar aún pendiente un saldo por valor de Noventa y Cinco Millones Ochocientos Setenta y Siete Mil Cincuenta y Dos pesos (\$95.877.052), si se tiene en cuenta la entrega del Título 427030000815998 por valor de Doscientos Sesenta y Nueve Millones Novecientos Ochenta y Un Mil Quinientos Noventa y Nueve pesos (\$269.981.599) y la entrega previa del título judicial No. 427030000791490 por la suma de Quinientos Noventa Y Tres Millones De Pesos m/l (593.000.000.oo).

Por lo anterior, este Despacho no accederá a la solicitud de terminación y archivo de la presente acción ejecutiva.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar la entrega del Título Ejecutivo **427030000815998** por la suma de **doscientos sesenta y nueve millones novecientos ochenta y un mil quinientos noventa y nueve pesos m/l** (\$269.981.599.oo), al apoderado de la parte demandante con facultad para recibir, abogado **NESTOR ORLANDO PEREZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.706.376 de Montería y T.P. No. 152676 del C.S. de la J.

SEGUNDO: Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por Estado N° 65 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 06 de octubre de 2021. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d31a978b2d5d8916bf718edb9a5a0fbb2020930c51914a1cd1ddaa992ba41e0

Documento generado en 05/10/2021 05:54:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>